

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00397
DEMANDANTE: ÁLVARO ROJAS IBARRA Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Se deja constancia que el 4 de diciembre de 2019 no hubo acceso al público por el paro nacional programado por Asonal Judicial. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2019

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

CON
proc
ap
2019
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
San José de Cúcuta, SEIS (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 181 del 09-dic-19
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alu
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00432-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ MAESTRE
Demandada: NELSON COTRINA GARCÍA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez con los escritos que
antecedan (fls. 54, 55 y 59). Sírvase ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2019

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

Clase de p
Desp
Dem
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

INFO San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019): que
antec

Teniendo en cuenta los escritos allegados por la parte demandante mencionados
en la referencia, debe decirse que como ya se indicó en decisión anterior, el proceso
se encuentra a la espera de que la vinculada al contradictorio doctora MARILIN
TERESA ASCANIO PACHECO, comparezca y se notifique del auto admisorio o que
le otorgue poder a un profesional del derecho, pero con las formalidades y
exigencias que señala la ley, de encontrarse fuera del país.

En cuanto a la entrega de los depósitos judiciales que pide la parte demandante que
fueron consignados por los demandados, el Despacho no accede a ello, en
consideración a que es precisamente el litigio en éste asunto, máxime cuando se
encuentra de por medio la litis consorte vinculada la cual no se ha notificado del
proceso y que podría tener igual derecho que el reclamante en el presente proceso.

Por lo anterior, se reitera a la parte demandante no se puede continuar con el trámite
del presente proceso hasta tanto no se notifique la vinculada ASCANIO PACHECO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>181</u> del <u>09-DIC-19</u> .
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
<i>Alu</i> Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00455
DEMANDANTE: MARÍA LEILA BONILLA DE SUÁREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

PRO:
RA: JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
DE: CÚCUTA
DEM/

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

CONS: en el presente
proceso

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

ADRI
SEGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRO:
RA:
DE:
DEM:
San
Cúcuta
proceso
El de

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>181</u> del <u>09-DIC-19</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00668-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MARÍA CECILIA GARCÍA BOADA
Demandada: ALBA CECILIA VILLAREAL ARELLANO

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora MARÍA CECILIA GARCÍA BOADA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora ALBA CECILIA VILLAREAL ARELLANO, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora MARÍA CECILIA GARCÍA BOADA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora ALBA CECILIA VILLAREAL ARELLANO.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, sùrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda a la señora ALBA CECILIA VILLAREAL ARELLANO, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar, Señorita ELIANA PATRICIA GARCÍA TELLEZ conforme constancia adjunta, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en los folios 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2019-00668

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>181</u> del <u>9-Dic-19</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00669-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: JUDITH CÁCERES PARRA

Demandada: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora JUDITH CÁCERES PARRA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente. Considera el Despacho pertinente vincular el Litis consorte con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora JUDITH CÁCERES PARRA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al GERENTE DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente a la pensionada demandante y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar; en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación

de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

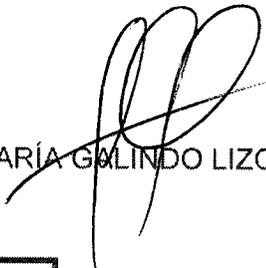
ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUÍS ALBERTO BOHORQUEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en el poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>181</u> del <u>09-Dic-19</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

Rad. 2019-00669